

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-566/2017

ACTOR: MAURO GUERRA VILLARREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

COLABORÓ: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido para controvertir el acuerdo **CEE/CG/32/2017**, de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por una parte, aprobó el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, con motivo del aviso de intención que presentó el ahora promovente, a fin de iniciar una consulta popular, y por otra parte, reservó la entrega del formato hasta en tanto se emitiera la normativa correspondiente.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, Mauro Guerra Villarreal promovió *per saltum* juicio

SUP-JDC-566/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

2. Turno. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente **SUP-JDC-566/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y procedió a formular el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse a qué autoridad electoral corresponde conocer, y en su caso resolver, del medio de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

impugnación promovido para controvertir el acuerdo **CEE/CG/32/2017**, de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual se reservó la entrega al actor del formato para recabar firmas de apoyo ciudadano, a efecto de presentar una consulta popular.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo combatido, consisten medularmente en los siguientes:

a. Ley de Participación Ciudadana Local. El trece de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto 107 por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana para esa entidad federativa.

En lo que interesa, los artículos 15 y 17 de la citada Ley establecen la *consulta popular con carácter de referéndum*, la cual puede ser iniciada por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o del Estado, según corresponda, a fin de consultar a la ciudadanía su aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

SUP-JDC-566/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Por otra parte, los artículos 14 al 35 de la Ley de Participación en comento disponen las etapas que comprenden el procedimiento de consulta popular.

b. Determinaciones de la Comisión Estatal. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CEE/CG/11/2017, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó que el próximo seis de octubre se celebrará la primera sesión para el proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos.

A partir de lo anterior, a través del acuerdo CEE/CG/13/2017, el Consejo General de la Comisión Estatal indicó que el ocho de julio del año en curso, sería la fecha límite para la presentación de peticiones de consulta popular que pretendieran votarse en la misma fecha de la jornada electoral de dos mil dieciocho.²

c. Reforma a la Ley electoral local. El diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto 286 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral estatal.

En particular, el artículo transitorio quinto dispuso que para el proceso electoral 2017-2018, la etapa de preparación iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral se llevará acabo el primer domingo de julio del dos mil dieciocho.

² En términos del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la petición de consulta popular se presentará ante la Comisión Estatal Electoral, en términos de ese ordenamiento, en días y horas hábiles, hasta noventa días antes de que se inicie formalmente el periodo electoral en términos de la legislación de la materia.

d. Aviso de intención. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el actor presentó aviso de intención para consulta popular en su modalidad de referéndum, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de incluir la figura de la “segunda vuelta” en la legislación electoral estatal.

Al respecto, planteó como propuesta de pregunta, lo que se transcribe a continuación:

“¿Debe la Ley Electoral del Estado de Nuevo León incorporar dos rondas de votación para los candidatos a Gobernador cuando ninguno obtiene más del cincuenta por ciento de los votos?”.

e. Acuerdo impugnado. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano, con motivo del aviso de intención que presentó el ahora promovente, a fin de iniciar una consulta popular.

No obstante, indicó que el ocho de julio del año en curso fue la fecha límite para recabar apoyos y presentar la petición de consulta popular, sin que la legislación establezca el trámite que debe darse a aquellas peticiones que se reciban de manera posterior al citado término.

De modo que, si bien la Comisión Estatal podía emitir la reglamentación correspondiente, razonó que aún quedaba tiempo para que el legislador local adecuara la normativa, por lo que **reservó la entrega al actor del formato con el folio para la obtención de firmas de apoyo, hasta que se regulara el supuesto.**

f. Constancia. El mismo veintisiete de julio, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expidió la *constancia que acredita la presentación del aviso de intención para petición de consulta popular* a favor del promovente, con la precisión de la reserva anunciada.

3. Improcedencia del juicio ciudadano y envío al tribunal local. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 del mismo ordenamiento legal establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las

gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, se controvierte *per saltum* el acuerdo **CEE/CG/32/2017**, a través del cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León reservó la entrega del formato para la obtención de firmas, con motivo del aviso de intención para iniciar una consulta popular que presentó el actor, hasta que se emitiera la normativa correspondiente.

SUP-JDC-566/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

La pretensión del promovente es que esta Sala Superior ordene al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que le entregue el formato para recabar las firmas de apoyo ciudadano, al considerar que presentó el aviso de intención dentro del límite fijado por la legislación y, por ende, la consulta que propone puede desarrollarse el próximo uno de julio.

A fin de justificar el *per saltum* refiere que el transcurso del tiempo de resolución en la instancia local le causa un perjuicio irreparable toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, la petición de consulta popular debe de ser presentada ante la Comisión Estatal Electoral hasta noventa días antes de que inicie el proceso electoral en términos de la legislación de la materia, por lo que a su decir, el límite para presentar dicha consulta es el tres de agosto del presente año, cuestión que hace nugatorio su derecho de recabar en tiempo y forma las firmas de apoyo para respaldar la petición presentada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.³

Sin embargo, se estima que en el caso no se actualizan las condiciones para que opere el *per saltum*, toda vez que no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos que se hallen involucrados en la controversia.

Lo anterior, toda vez que de lo previsto en los artículos 14 al 35 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se advierte que el procedimiento de consulta popular, en su modalidad de referéndum, consta de varias etapas, entre las que destacan:

- a) presentación del aviso de intención,
 - b) aprobación de los formatos para obtener el apoyo ciudadano,
 - c) presentación de la consulta,
 - d) publicación de una convocatoria para que la ciudadanía participe en la consulta popular -en caso de que se haya obtenido el apoyo ciudadano requerido y se hubiere declarado la legalidad y calificado la trascendencia municipal de la misma, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León,
 - e) participación de la ciudadanía en la consulta,
 - f) cómputo respectivo para determinar el resultado de la consulta
- y

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-566/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

- g) determinación de los efectos –vinculatorios o no- del resultado de la consulta.

Con independencia de lo anterior, se advierte que aún existe tiempo para que el enjuiciante agote la instancia jurisdiccional estatal sin que la sustanciación y resolución del medio impugnación local represente una merma o extinción de sus derechos.

Por tanto, no se justifica la vía *per saltum* para conocer de la impugnación, sino que es razonable agotar las instancias previas, conforme al principio de definitividad; razón por la cual, se considera que el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral puede ser objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

De modo que, si bien la pretensión del promovente no puede ser analizada en la presente instancia, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, dado que su pretensión puede analizarse en la instancia local, a fin de dar plena efectividad al derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; tal y como ha sido establecido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 12/2004 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁴

En efecto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso

⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

l), de la Constitución General, en relación con lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 112 de la Ley de Participación Ciudadana Local, el Tribunal Electoral Estatal conocerá de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de la consulta popular, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior en los acuerdos recaídos en los juicios ciudadanos federales **SUP-JDC-319/2017**, **SUP-JDC-400/2017** y **SUP-JDC-557/2017**.

4. Decisión. Por lo tanto, lo que procede en el presente caso es remitir al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que se avoque al conocimiento y resolución del asunto.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales federal.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal,

SUP-JDC-566/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO